

# LA GACETA

130 años  
1878-2008  
de circulación continua



La Uruca, San José, Costa Rica, lunes 1º de setiembre del 2008

₡ 235,00

AÑO CXXX

Nº 168 - 72 Páginas

## LEYES

8654

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

### DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A LA DISCIPLINA SIN CASTIGO FÍSICO NI TRATO HUMILLANTE

**ARTÍCULO 1.-** Adiciónase al capítulo II del Código de la Niñez y la Adolescencia, el artículo 24 bis, cuyo texto dirá:

**"Artículo 24 bis.- Derecho a la disciplina sin castigo físico ni trato humillante**

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina de su madre, su padre o los responsables de la guarda y crianza, así como de los encargados y el personal de los centros educativos, de salud, de cuidado, penales juveniles o de cualquier otra índole, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el trato humillante.

El Patronato Nacional de la Infancia coordinará, con las distintas instancias del Sistema Nacional de Protección Integral y las organizaciones no gubernamentales, la promoción y ejecución de políticas públicas que incluyan programas y proyectos formativos para el ejercicio de una autoridad parental respetuosa de la integridad física y la dignidad de las personas menores de edad. Asimismo, fomentará en los niños, niñas y adolescentes, el respeto a sus padres, madres y personas encargadas de la guarda crianza.

El Patronato Nacional de la Infancia velará por que las distintas instancias del Sistema Nacional de Protección Integral incorporen, en sus planes institucionales, los programas y proyectos citados en este artículo, e informará al Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, sobre su cumplimiento."

**ARTÍCULO 2.-** Refórmase el artículo 143 del Código de Familia. El texto dirá:

**“Artículo 143.-**

**Autoridad parental y representación. Derechos y deberes**

La autoridad parental confiere los derechos e impone los deberes de orientar, educar, cuidar, vigilar y disciplinar a los hijos y las hijas; esto no autoriza, en ningún caso, el uso del castigo corporal ni ninguna otra forma de trato humillante contra las personas menores de edad.

Asimismo, faculta para pedir al tribunal que autorice la adopción de medidas necesarias para coadyuvar a la orientación del menor, las cuales pueden incluir su internamiento en un establecimiento adecuado, por un tiempo prudencial. Igual disposición se aplicará a los menores de edad en estado de abandono o riesgo social, o bien, a los que no estén sujetos a la patria potestad; en este último caso, podrá hacer la solicitud el Patronato Nacional de la Infancia. El internamiento se prolongará hasta que el tribunal decida lo contrario, previa realización de los estudios periciales que se requieran para esos efectos; esos estudios deberán ser rendidos en un plazo contado a partir del internamiento.”

Rige a partir de su publicación.

**COMISIÓN LEGISLATIVA PLENA PRIMERA.**—Aprobado el día veinticinco de junio del año dos mil ocho.

José Luis Valenciano Chaves  
**PRESIDENTE**

Hilda González Ramírez  
**SECRETARIA**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA.**—A los tres días del mes de julio de dos mil ocho.

*Comuníquese al Poder Ejecutivo*

Francisco Antonio Pacheco Fernández  
**PRESIDENTE**

Hilda González Ramírez  
**PRIMERA SECRETARIA**

Guyon Massey Mora  
**SEGUNDO SECRETARIO**

Dado en la Presidencia de la República.—San José, el primer día del mes de agosto del dos mil ocho.

*Ejecútese y publíquese*

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Justicia y Gracia a. í., Fernando Ferraro Castro.—1 vez.—(Solicitud N° 1627).—C-39620.—(L8654-80581).